

MUNICIPALIDAD DE SAMAYAC,
DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

ACTA NÚMERO 119-2,023 PUNTO DÉCIMO TERCERO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAMAYAC DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL, EN EL CUAL CONSTA EL ACTA NÚMERO 119-2,023, DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL, EL DÍA LUNES CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL QUE SE ENCUENTRA EL PUNTO DÉCIMO TERCERO QUE COPIADO LITERALMENTE DICE:

DÉCIMO TERCERO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAMAYAC, DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde obtener y disponer de sus recursos, y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, y el cumplimiento de sus fines propios.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 68 inciso a) del Código Municipal establece que es una competencia propia del municipio la administración de Cementerios en la circunscripción del municipio y que es necesario contar con la normativa que regula el procedimiento que sigue la Municipalidad y que deben cumplir los interesados para la obtención de nichos o predios municipales del cementerio para poder inhumar a sus familiares u otras personas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 72 del Código Municipal establece que el municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales, por lo tanto tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo, para lo que tiene la facultad de determinar y cobrar tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 253, 254, 255, 259 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 1, 2, 6, 7, 9, 33, 35, 68 inciso m), 142 al 171 del Código Municipal, el Concejo Municipal por unanimidad

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAMAYAC, DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento y conservación del cementerio municipal y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el municipio de Samayac, del departamento de Suchitepéquez.

Artículo 2. Las normas establecidas en este reglamento tienen por objeto regular las siguientes actividades: La inhumación y exhumación de cadáveres.

Artículo 3. Las actividades establecidas en los artículos anteriores se consideran parte del servicio público del cementerio municipal, su aplicación y vigilancia corresponde a la Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del Encargado/a del Cementerio.

[Firma manuscrita]
SECRETARIA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE SAMAYAC
DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

[Firma manuscrita]
MUNICIPAL
ALCALDE
MUNICIPAL
SAMAYAC
DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ
GUATEMALA, C.A.



MUNICIPALIDAD DE SAMAYAC,
DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

ACTA NÚMERO 119-2,023 PUNTO DÉCIMO TERCERO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAMAYAC DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL, EN EL CUAL CONSTA EL ACTA NÚMERO 119-2,023, DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL, EL DÍA LUNES CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL QUE SE ENCUENTRA EL PUNTO DÉCIMO TERCERO QUE COPIADO LITERALMENTE DICE:

DÉCIMO TERCERO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAMAYAC, DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde obtener y disponer de sus recursos, y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, y el cumplimiento de sus fines propios.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 68 inciso a) del Código Municipal establece que es una competencia propia del municipio la administración de Cementerios en la circunscripción del municipio y que es necesario contar con la normativa que regula el procedimiento que sigue la Municipalidad y que deben cumplir los interesados para la obtención de nichos o predios municipales del cementerio para poder inhumar a sus familiares u otras personas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 72 del Código Municipal establece que el municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales, por lo tanto tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo, para lo que tiene la facultad de determinar y cobrar tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 253, 254, 255, 259 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 1, 2, 6, 7, 9, 33, 35, 68 inciso m), 142 al 171 del Código Municipal, el Concejo Municipal por unanimidad

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAMAYAC, DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ.

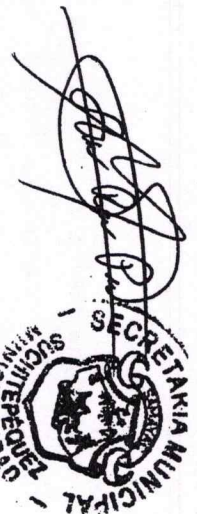
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento y conservación del cementerio municipal y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el municipio de Samayac, del departamento de Suchitepéquez.

Artículo 2. Las normas establecidas en este reglamento tienen por objeto regular las siguientes actividades: La inhumación y exhumación de cadáveres.

Artículo 3. Las actividades establecidas en los artículos anteriores se consideran parte del servicio público del cementerio municipal, su aplicación y vigilancia corresponde a la Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del Encargado/a del Cementerio.



Artículo 4. Para los efectos de mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se entenderán los siguientes conceptos:

- a) Custodio: Encargado o responsable del cementerio Municipal.
- b) Ataúd o féretro: Es la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- c) Cadáver: Es el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- d) Cementerio: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos.
- e) Cenizas: Resto que queda después de una combustión (cremación o incineración) de un cadáver, esqueletos o partes de él.
- f) Columbrado o Nichos Municipales: La estructura construida por conjunto de nichos destinados a depósito de cadáveres, esqueletos o cenizas, y los que se construyan para el efecto.
- g) Cremación: Proceso de incineración de cadáver, de restos humanos o restos humanos áridos hasta obtener cenizas.
- h) Derecho de uso a perpetuidad: Es el derecho que tiene todo usuario sobre un lote, mausoleo, nicho u osario, por tiempo indefinido.
- i) Exhumar: Extracción de un cadáver sepultado.
- j) Inhumar: Sepultar un cadáver o restos humanos.
- k) Lote: Es el espacio autorizado por la Municipalidad para construir un mausoleo.
- l) Mausoleo: Lugar de varios nichos destinado a recibir y sepultar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.
- m) Monumento funerario o mausoleo: Construcción arquitectónica o escultórica que se rige sobre una tumba.
- n) Nicho: Espacio construido dentro de una fosa, cripta o mausoleo vertical destinado al depósito de cadáveres.
- o) Osario: Lugar destinado especialmente para el depósito de restos humanos áridos.
- p) Restos Humanos: Partes de un cadáver o de un cuerpo humano.
- q) Restos humanos áridos: Osamenta o remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- r) Restos humanos cumplidos: Restos humanos que quedan de un cadáver o sus partes, después de seis años de ser inhumanos.
- s) Sepultura ínfima: El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o parte del esqueleto se depositan bajo tierra.
- t) Traslado: Transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos del Municipio a cualquier parte de la República de Guatemala o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente.
- u) Usuario: Persona individual o jurídica que tiene el derecho de uso sobre un lote, mausoleo, nicho u osario.
- v) Velatorio: Lugar destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 5. Todo cadáver debe ser tratado con respeto y consideración. Solo los restos humanos podrán ser objeto de uso cuando estén destinados a fines científicos y cuenten con la autorización legal correspondiente.

Artículo 6. Los cadáveres y restos humanos se clasifican en:

- a. Personas conocidas, que corresponden a aquellas que pueden ser identificadas.
- b. Personas desconocidas, que corresponde a aquellas que no pueden ser identificadas y se identifican como XX.

Artículo 7. Para el efecto del Reglamento, el responsable de la Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del encargado/a del Cementerio en coordinación con el/la Juez de Asuntos Municipales está facultados para:

- a) Autorizar los trámites de inhumación y exhumación de cadáveres, restos humanos y restos áridos, debiendo cumplir las leyes respectivas.
- b) Ordenar el retiro o derrumbe de las construcciones que indebidamente se hayan identificado dentro del cementerio.

Artículo 8. Las especies de árboles que se planten deben ser de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente bajo el subsuelo y estarán ubicados en lugar diverso al área de inhumaciones. Las plantas y flores se ubicarán conforme al proyecto presentado por el usuario y aprobado por el Alcalde Municipal.

Artículo 9. Para realizar las construcciones de nichos y mausoleos dentro del cementerio se requiere:

- a. Inspección de la Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del encargado/a del Cementerio con el apoyo de la Dirección Municipal de Planificación.
- b. Presentar la documentación que acredite la propiedad.
- c. Recibo en donde conste haber efectuado el pago correspondiente.

CAPITULO II

DEL REGISTRO

Artículo 10. La Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del Encargado/a del Cementerio, tendrá bajo su responsabilidad los registros de los lotes, nichos y mausoleos, destinados a las inhumaciones, en los que se anotará:

- a. Los nombres y apellidos completos de la persona a quien pertenezca o si se hubiere traspasado el inmueble de que se trate.




- b. Fecha y número de la aprobación de la adjudicación.
- c. El número de Lote o Sepultura, su extensión en metros, colindancias, ubicación exacta y condición (derecho de posesión, arrendamiento y número de título).
- d. Dirección exacta del adjudicatario o usuario.

Artículo 11. El registro de inhumaciones contendrá la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos de la persona inhumada.
- b. Edad, sexo, profesión u oficio, nacionalidad, vecindad.
- c. Causa del fallecimiento.
- d. Fecha de fallecimiento y de inhumación.
- e. Identificación del lugar exacto donde se procedió a la inhumación (calle, avenida, lote, sendero, colindancia, o número de mausoleo).
- f. Domicilio del o de los usuarios o de la persona a quien estos hubieren autorizado.
- g. Número y fecha del recibo en donde conste haberse efectuado el pago por el derecho de enterramiento.

Artículo 12. El Registro de exhumaciones y demás servicios contendrá:

- a. Nombres y apellidos completos de la persona, si se conoce.
- b. Fecha y hora de la exhumación.
- c. Descripción del motivo por la que se practica la misma.
- d. Número de resolución, fecha y autoridad que autorizó la exhumación.
- e. Lugar en que se encontraba y destino de los restos.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 13. El Cementerio Municipal, contará con un Custodio o Encargado, nombrado por el Alcalde Municipal y tendrá las siguientes funciones:

- a. Ordenar la apertura y cierre del cementerio en los horarios autorizados, velando porque ninguna persona quede dentro del cementerio luego del cierre.
- b. Cumplir y hacer que se cumpla el Reglamento, las ordenanzas y circulares que sobre la materia emita la Municipalidad.
- c. Velar por el ornato, orden y limpieza dentro y fuera del cementerio.
- d. Cuidar las inhumaciones, exhumaciones y demás trabajos propios del cementerio.
- e. Exigir a los interesados, previo a permitir la inhumación de un cadáver, los siguientes documentos:
- f. Constancia de la defunción inscrita en el Registro Nacional de las Personas RENAP.
- g. Constancia de haber efectuado el pago por el derecho de inhumación.
- h. Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de un cadáver de acuerdo con el plano del cementerio y la documentación que en cada caso le sea presentada.
- i. Mantener en las instalaciones del cementerio el orden y el respeto que merece el lugar.
- j. Proporcionar la información al público, respecto de los cadáveres inhumados o exhumados.
- k. Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del cementerio, así como coordinar con el personal de campo la recolección de basura.
- l. Vigilar que la construcción de nichos, mausoleos, capillas o monumentos esté autorizada por la Municipalidad y haber efectuado el pago respectivo.
- m. Tener bajo su mando, al personal que sea asignado para realizar los trabajos inherentes al cementerio.
- n. Informar a la Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del Encargado/a del Cementerio, cuando alguna construcción se encuentre en mal estado, a fin de que esta dependencia informe al propietario para que realice las reparaciones necesarias.

Artículo 14. Corresponde al Custodio o Encargado vigilar porque todos los mausoleos y nichos, estén señalados con el número correspondiente.

Artículo 15. Es obligación de los familiares de la persona fallecida, colocar dentro de los noventa (90) días después de realizado el sepelio, los epitafios con el nombre de fallecido y la fecha de fallecimiento, de lo contrario la Municipalidad procederá a colocar una multa correspondiente a cincuenta quetzales exactos (Q50.00) por cada trimestre atrasado a partir de la fecha de vencimiento.

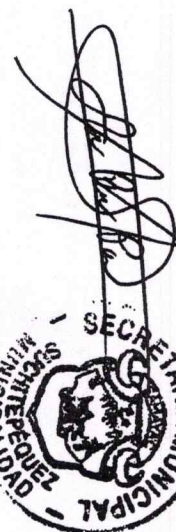
Artículo 16. El custodio o encargado y el personal del cementerio, no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio, en horario de su jornada laboral.

CAPITULO IV

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO.

Artículo 17. Salvo caso excepcional autorizado por el Concejo Municipal, el cementerio permanecerá abierto diariamente para el público de las 06:00 a 17:00 horas. En este lapso deben de celebrarse las inhumaciones y exhumaciones, debiendo iniciarse el último servicio a las 16:00 horas.

Artículo 18. En ningún caso se podrá aumentar precios o tarifas por servicio en días inhábiles o de asueto.



Artículo 19. El Custodio o Encargado del cementerio, impedirá la entrada o estancia a la persona o grupo de personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo influencia de cualquier tipo de droga. Procederá a expulsar a toda aquella persona que con hechos o palabras cause algún acto de violencia o que impida en cualquier forma seriedad de los servicios, llamando en su caso a las autoridades competentes.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho a visitar el cementerio Municipal dentro de los horarios y días permitidos.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las tasas municipales aplicables.

Artículo 22. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- a. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- b. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- c. Retirar de inmediato escombros que se ocasionan por la construcción de nichos, criptas o monumentos.
- d. Respetar el lugar y a las personas que en el interior del cementerio se encuentren.
- e. Conservar en buen estado los nichos, mausoleos o sepulturas ínfimas.
- f. Pagar las tasas municipales de todo lo conveniente a la remoción de placas, monumentos o cualquier construcción que exista sobre un nicho, mausoleo, con la finalidad de inhumar o exhumar restos humanos.
- g. Colocar y conservar el número de mausoleos y nichos correspondientes.
- h. Las demás que establezcan el presente Reglamento.

Artículo 23. El usuario que tenga un derecho de uso en los Nichos Municipales, está obligado a comunicar por escrito a la Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del Encargado/a del Cementerio, cualquier cambio de domicilio, por lo que será válida toda notificación que la autoridad haga en su último domicilio proporcionado.

Artículo 24. Los usuarios a que hace mención el artículo anterior, que se hubiesen responsabilizado de una inhumación y tengan acreditado su domicilio en el registro correspondiente, tendrán derecho a que les avise al último domicilio registrado de cualquier caso de exhumación de cadáver o remoción de cualquier monumento, nicho o mausoleo, o bien que se encuentre sobre el lugar.

Artículo 25. La instalación y remodelación de lápidas queda a cargo del interesado. Los daños que se ocasionen a estos al instalarse o removerse será responsabilidad del interesado.

Artículo 26. A los usuarios se les permite colocar arreglos florales naturales sobre las tumbas, pero deben ser retiradas 8 días después de ser colocadas por los familiares y depositarlos en el lugar que señale el custodio del cementerio y de esa manera evitar la proliferación de moscas, mosquitos y zancudos.

CAPITULO V

CONSTRUCCIONES

Artículo 27. La construcción de nichos y mausoleos por parte de particulares dentro del cementerio Municipal, estará sujeta a la aprobación del Juez de Asuntos Municipales y el pago de las tasas municipales correspondientes.

Artículo 28. Para el otorgamiento de la Autorización Municipal a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud al Juez de Asuntos Municipales acompañado del proyecto de construcción; no se aprobará construcción de ningún nicho, cuando las medidas excedan de las establecidas en este Reglamento.

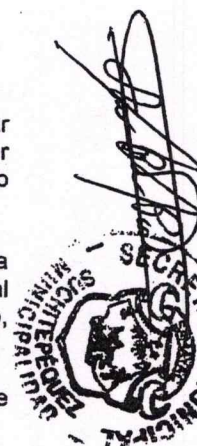
Artículo 29. Las lápidas que se colocan en los sepulcros, son propiedad particular de quien los coloque. Sin embargo, para poder retirarlas, es necesario recabar la autorización del custodio del cementerio.

Artículo 30. Los propietarios de mausoleos, nichos y lapidas tienen la obligación de conservarlos en buen estado, si algunas de estas obras se encuentran en estado ruinoso o presenta grave deterioro, la Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del Encargado/a del Cementerio percibirá al propietario para que efectúe las reparaciones necesarias y si no lo hiciere dentro del plazo que para ello le sea fijado, la Municipalidad le impondrá la multa que corresponda.

Artículo 31. Los mausoleos desarmados o materiales que permanezcan abandonados por un lapso mayor de treinta (30) días serán recogidos y estarán a disposición del Custodio por quince (15) días más. Pasado este tiempo serán propiedad de la Municipalidad, quien podrá disponer de los mismos.

Artículo 32. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones que se realicen en el cementerio, se hará por los interesados, quienes deberán garantizar a la Municipalidad del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 33. Los albañiles que deseen realizar cualquier tipo de trabajos en el cementerio municipal deberán contar con la autorización previa del encargado del cementerio municipal, debiendo sujetarse a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones que la Municipalidad disponga.



Artículo 34. Las personas que tiene el derecho de uso a perpetuidad que deseen construir algún nicho o mausoleo deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Deberá presentarse el titular del derecho.
- b. Presentar el título del lote en donde pretende construir.
- c. Cumplir con los lineamientos que la Dirección Municipal de Planificación le requiera.
- d. En caso de ausencia definitiva del titular, quien se considera que le asiste el derecho deberá de hacer el trámite de traspaso correspondiente.

CAPITULO VI

TIPOS DE CONSTRUCCIONES DENTRO DEL CEMENTERIO

Artículo 35. Medidas de los lotes y nichos:

- a. Las medidas que deberán tener cada uno de los lotes para construcción de mausoleos será de 1.10 metros de frente, por 2.60 metros de fondo y únicamente se podrá construir cuatro nichos más osario.
- b. Las medidas que deberá tener cada uno de los nichos son las siguientes: 1.10 metros de frente, por 2.60 metros de fondo, por 0.80 metros de altura, debiendo ser construido de concreto armado, con un espesor de 0.10 metros en cada uno de sus lados.

Artículo 36. Para tener el derecho a la utilización de los lotes, los interesados deberán pagar previamente las tasas por servicio vigentes, para gozar del derecho de forma perpetua.

Artículo 37. Sea cual fuere la característica arquitectónica de mausoleos, los cadáveres deben quedar sepultados en forma horizontal.

Artículo 38. Para las construcciones de Nichos o Mausoleos privados el custodio del cementerio deberá tener copia de la autorización respectiva. Si la construcción se encuentra amenazada de ruina, el usuario, previo dictamen de la Dirección Municipal de Planificación y a su costa podrá derribarla.

Artículo 39. Para las construcciones de mausoleos, no se permitirá la construcción de más de cuatro nichos más osario.

CAPITULO VII

OCUPACIÓN DEL CEMENTERIO

Artículo 40. En caso que se llegue ocupar totalmente las áreas destinadas a inhumaciones la Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del Encargado/a del Cementerio, atenderán la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido o hasta que así lo disponga la Municipalidad.

Artículo 41. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente el área del cementerio deben trasladarse los restos cuando esto sea posible y reponerse, o trasladarse las construcciones por cuenta del usuario.

Artículo 42. Se tendrá como titular del derecho sobre un nicho municipal al usuario o a quien se le hubiere adjudicado, luego de realizar el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 43. Cuando se afecte parcialmente un mausoleo del cementerio y en el predio restante del mismo cementerio aun existan áreas disponibles para inhumaciones se procederá de la siguiente manera: La Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del Encargado/a del Cementerio, dispondrán la exhumación de los restos que estuviesen sepultados dentro del área afectada a fin de inhumarlos en las fosas u osarios que para el efecto se destinen con el acompañamiento del Centro de Salud. Los gastos que se ocasionen con este motivo, serán a cargo de la persona o entidad beneficiada con la afectación, salvo acuerdo en contrario.

CAPITULO VIII

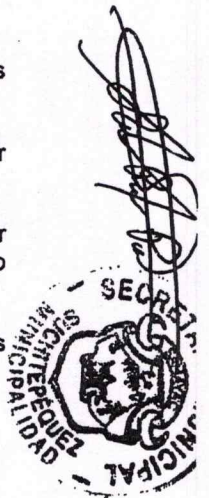
A INHUMACIONES

Artículo 44. Las inhumaciones podrán realizarse durante el horario establecido previamente en este reglamento, salvo disposición de las Autoridades Sanitarias o Autoridad Judicial.

Artículo 45. La inhumación de cadáveres solo podrá realizarse en el Cementerio Municipal, cuando se haya cumplido con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 46. Los cadáveres o restos humanos deben inhumarse, entre las doce (12) y cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica del Ministerio de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial que prorrogue o disminuya el plazo. El embalsamamiento podrá hacerse siempre y cuando lo permitan las condiciones del cuerpo.

Artículo 47. Cuando se prorrogue el plazo para inhumar, se deberán realizar los procedimientos que establezcan las Autoridades Sanitarias.



CAPITULO IX
EXHUMACIONES

Artículo 48. Las exhumaciones, deberán hacerse en horas y días hábiles, establecidos anteriormente en el presente reglamento y con previa autorización de la Autoridad competente.

Artículo 49. Las exhumaciones se consideran ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias no podrán practicarse antes de cuatro (4) años en el caso de inhumaciones efectuadas en tierra y en los nichos antes de los seis (6) años, en ambos casos a partir de la fecha de inhumación según registro del custodio, para el efecto se seguirá el procedimiento del Reglamento de tratamiento de cadáver de las autoridades sanitarias. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo, toda vez que sirvan para investigaciones de carácter judicial y con autorización de autoridad competente.

Artículo 50. Las exhumaciones extraordinarias se efectuarán sujetándose a los siguientes requisitos:

- a. Deberán realizarse en horas hábiles e iniciarse a las 07:00 horas,
- b. Solamente estarán presentes las personas que tengan que verificarla, debiendo estar protegidos con mascarillas.
- c. Se abrirá la fosa impregnada de una solución de creolina, además se esparcirán desodorantes ambientales de tipo comercial.
- d. Antes de descubrir la sepultura, se perforan dos orificios, para que el gas se escape, después se procederá a la apertura de la misma.
- e. Los restos de madera o tela deberán quemarse.

Artículo 51. La exhumación de cadáveres antes del tiempo en que obligadamente deben permanecer inhumados, solo podrá efectuarse con autorización expresa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o tribunal competente.

Artículo 52. Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos, los interesados deberán presentar solicitud escrita a la Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del Encargado/a del Cementerio quienes procederán a otorgar autorización previa presentación concedida por el Servicio de Salud del Municipio, así como la comprobación de la identidad del solicitante, para establecer parentesco en los grados de ley y proceder a la exhumación del cadáver de que se trate, mediante su registro en los archivos respectivos.

Artículo 53. Las exhumaciones ordinarias podrá efectuarlas el custodio del cementerio; en estos casos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Notificar a los familiares por lo menos quince (15) días de anticipación.
- b. Cuando no exista dirección expresa de los familiares y no exista otro medio de localización, se fijará la notificación en los estrados de la Municipalidad por el plazo de quince (15) días hábiles.
- c. La Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del Encargado/a del Cementerio deberá faccionar y firmar el acta juntamente con el Custodio o Encargado en la que se hará constar los nombres y apellidos completos del fallecido, fecha de inhumación y datos de identificación del lugar donde se encuentre inhumado, causa de la muerte, destino final de los restos y los demás datos que se crea conveniente anotar.

Artículo 54. No podrán exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarentenales o contagiosa, salvo y cuando por excepción lo autorice expresamente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o el órgano jurisdiccional competente, en cuyo caso fijará los términos y medidas correspondientes.

Artículo 55. Los restos áridos vencidos que sean exhumados y no se reclamen por el usuario, serán depositados en bolsas de plástico e introducidos en el osario correspondiente, debiendo para el efecto levantar el registro respectivo.

Artículo 56. Salvo acuerdo de autoridad competente, si al efectuarse una exhumación se descubre que los restos aún se encuentran en proceso de descomposición, se procederá a inhumarlos lo más pronto posible.

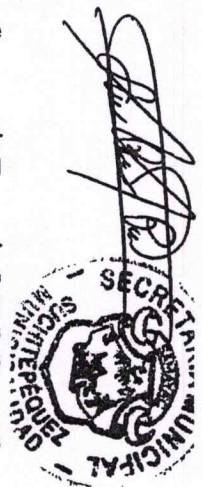
Artículo 57. Los restos humanos que hayan cumplido el plazo establecido en el uso temporal, serán exhumados, salvo que sea revalidado el plazo.

Artículo 58. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos o de otro nicho del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 59. El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un cementerio a otro se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Fuera de los casos autorizados, ningún cadáver o resto humano será removido o cambiado de sepultura.

CAPITULO X
TITULO DE USO



Artículo 61. El derecho sobre un lote, no será de propiedad del titular solo se entenderá como derecho de uso a perpetuidad, por lo que por este derecho, la Municipalidad entregará al usuario el título de uso a perpetuidad en el que consten los datos personales del usuario, número y colindancias del lote, fecha de emisión, firmado y sellado por el Encargado del Cementerio, con el visto bueno del Alcalde Municipal.

Artículo 62. La Municipalidad, por persona únicamente autorizará un derecho de uso a perpetuidad, quien debe ser vecino de este municipio, cumpliendo con los requisitos que este reglamento exige, debiendo velar por ello el/la Encargado/a del Cementerio.

Artículo 63. Para obtener el derecho de uso a perpetuidad sobre un lote, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar Solicitud dirigida al Concejo Municipal
- b. Fotocopia de DPI
- c. Ser vecino de este municipio

Artículo 64. Para obtener el derecho de uso a perpetuidad sobre un lote, se debe seguir el procedimiento siguiente:

- a. El solicitante presenta su solicitud dirigida al Concejo Municipal ante el/la Encargado/a del Cementerio.
- b. El/la encargado/a del Cementerio en conjunto con el/la juez, le asignará el lote al solicitante.
- c. El/la encargado/a del Cementerio solicitará de forma individual por cada solicitante o conjunta de varios solicitantes aprobación al Concejo Municipal para autorizar el derecho de uso a perpetuidad del lote y proceder a extender el título correspondiente.
- d. El Concejo Municipal autoriza el derecho de uso a perpetuidad del lote al solicitante, autorizando realizar el pago en receptoría Municipal, ordenando a el/la Encargado/a del Cementerio extender el título correspondiente, mismo que deberá estar firmado por el/la Encargado/a del cementerio con el visto bueno del Alcalde Municipal.

Artículo 65. El derecho de uso sobre un nicho faculta al titular indicar por escrito al custodio municipal, la o las personas o restos que ahí serán inhumados.

Artículo 66. El traspaso del derecho de uso sobre un lote, mausoleo o nicho se hará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 67. En el traspaso o cesión de derechos de uso sobre nichos o mausoleos, el usuario tendrá la obligación de notificarlo a la Municipalidad para la autorización respectiva y la anotación en los registros Municipales.

Artículo 68. De la legitimidad para reclamar un derecho en caso de fallecimiento del titular. En caso de fallecimiento del titular del derecho podrán reclamar el mismo, el cónyuge supérstite, hijos o padres, en este mismo orden de prioridad, quien deberá presentar Acta Notarial de Declaración Jurada en donde manifieste que el titular del derecho ha fallecido, debiendo presentar los documentos de respaldo correspondientes para demostrar su parentesco.

Artículo 69. Los requisitos que se deben cumplir para realizar el traspaso del derecho de uso sobre un lote, mausoleo o nicho a otra persona son los siguientes:

- a. Solicitud dirigida al Concejo Municipal
- b. Título del derecho de uso a perpetuidad
- c. Fotocopia de DPI de ambos interesados
- d. Ser vecino de este municipio

Artículo 70. Además de lo establecido en el Reglamento, el derecho de uso se adjuntará a las siguientes modalidades:

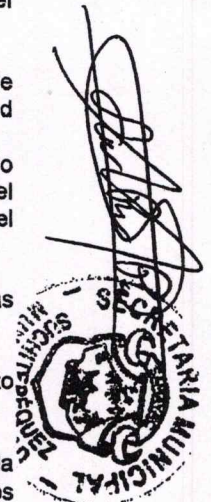
- a. El usuario gozará por si mismo del bien adjudicado para el uso. También puede traspasar su derecho de uso previa autorización del Concejo Municipal.
- b. El usuario podrá ocupar el bien para las personas que él indique debiendo notificar por escrito a la Municipalidad.

Artículo 71. Solo por aprobación del Encargado del Cementerio se podrá autorizar el traspaso respectivo, si previamente se cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 72. En los títulos de derecho de uso a perpetuidad, deberán anotarse todos los datos necesarios para individualizar el lote, mausoleo o nicho y ubicación del mismo, incluyendo área, sendero colindancias y fila.

Artículo 73. La Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del Encargado/a del Cementerio extenderá los títulos de derecho de uso a perpetuidad de lotes, mausoleos o nichos, quien deberá de asentar el registro en el libro correspondiente.

Artículo 74. Para todo trámite de lotes, mausoleos o nichos en el cementerio el interesado deberá presentar el título del derecho de uso a perpetuidad ante la Oficina de Servicios Públicos Municipales a través del Encargado/a del Cementerio para la consulta en el registro de títulos de uso.



CAPITULO XI

DE LAS TASAS POR SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 75. Las tasas por la prestación de servicios inherentes a inhumaciones o exhumaciones sobre cementerios, se regirá por el Plan de Tasas, Rentas y Multas de esta Municipalidad y el presente Reglamento.

Artículo 76. El pago por derechos de inhumaciones, exhumaciones y mantenimiento se pagarán en las oficinas de la Municipalidad a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas a la inhumación o exhumación exceptuado el fin de semana que podrá ser a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

CAPITULO XII

PROHIBICIONES A LOS USUARIOS

Artículo 77. Son prohibiciones a los usuarios:

- a. Ensuciar y/o dañar el cementerio.
- b. Extraer objetos del cementerio sin permiso del custodio.
- c. Establecer dentro del cementerio, locales comerciales, puestos semifijos o ejercer el comercio ambulante, exceptuando las ventas de 1 y 2 de noviembre.
- d. La introducción de bebidas alcohólicas o fermentadas e ingerirlas dentro del cementerio.
- e. Construir fuera del área asignada para cada lote.
- f. Demoler, construir, remodelar mausoleos, nichos sin la autorización municipal.
- g. Construir los nichos sin respetar las medidas correspondientes.
- h. Depositar materiales de construcción en la entrada del cementerio y en el interior de las calles principales, que obstruyan la libre circulación de los usuarios.
- i. Jugar sobre los mausoleos (Especialmente niños)
- j. Colocar en tumbas leyendas o epitafios que ofendan la memoria de la persona fallecida o que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

Artículo 78. Dentro del cementerio no se permitirá el acceso de niños o niñas menores de edad sin la compañía de un familiar adulto.

CAPITULO XIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 79. La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con:

- a. Amonestación y apercibimiento.
- b. Imposición de multas.

Artículo 80. Corresponde al Juez de Asuntos Municipales calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes en los términos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables y el presente Reglamento.

Artículo 81. Las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan.

Artículo 82. Salvo regla especial especificada en el presente u otro Reglamento autorizado, las infracciones a las obligaciones aquí establecidas, serán sancionadas de conformidad con el artículo 165 del Código Municipal.

Artículo 83. Cuando las infracciones se relacionen con hechos delictivos, se hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público, para que en su caso determine la procedencia de consignar los hechos ante las autoridades penales.

CAPITULO XIV

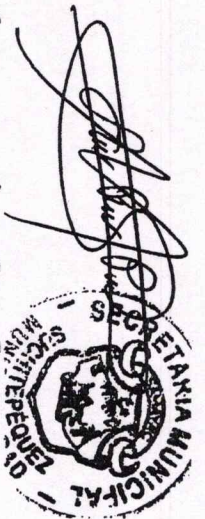
MULTAS

Artículo 84. De las multas

1. Por construir nichos sin la autorización correspondiente cuando fuera procedente..... Q. 500.00
2. Por obstruir los caminamientos después de haber terminado la construcción autorizada..... Q. 500.00
3. Por abandono de construcción por más de una semana cuando obstruyere los caminamientos..... Q. 500.00

CAPITULO XV

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



Artículo 85. La interposición, requisitos, trámites y resolución de los medios de impugnación a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en el Código Municipal y la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 86. Con el propósito de mantener un mejor urbanismo, control, limpieza y prestación de servicio del cementerio municipal, se establece que todo nicho o mausoleo, debe mantenerse pintado con un color adecuado y en buen estado, bajo la responsabilidad del usuario.

Artículo 87. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Concejo Municipal, de acuerdo con lo establecido en el DECRETO 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal y sus reformas; Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud, Reglamento de cementerios y tratamiento de cadáveres, Acuerdo Gubernativo 21-71 modificado; Las leyes comunes y las disposiciones reglamentarias e instrucciones que emita el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

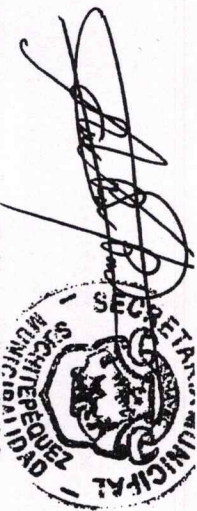
Artículo 88. Quedan sin efecto, las autorizaciones, acuerdos y resoluciones, disposiciones reglamentarias administrativas que se opongan al presente Reglamento, sean generales o particulares.

Artículo 89. Los nichos, mausoleos o terrenos municipales que se encuentran autorizados a favor de particulares a la presente fecha se sujetarán al presente Reglamento a partir de su entrada en vigor.

Artículo 90. El presente Reglamento es de observancia general y entrará en vigencia inmediatamente al momento de su publicación en el Diario Oficial.

EL SECRETARIO MUNICIPAL CERTIFICA QUE TIENE A LA VISTA LAS FIRMAS ILEGIBLES DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE FOTOCOPIA CERTIFICADA, CONFRONTADA CON SU ORIGINAL, EN NUEVE HOJAS DE PAPEL BOND TAMAÑO OFICIO MEMBRETADAS, TODAS IMPRESAS ÚNICAMENTE EN SU ANVERSO, EN EL MUNICIPIO DE SAMAYAC, DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, EL ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.




Lic. Alex Rosales Pérez
Secretario Municipal

Vo.Bo. 
Camilo Felipe Hernández López
Alcalde Municipal

